



Proceso No. **2023-00096-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose la presente demanda de ejecución de garantía mobiliaria al despacho para resolver su admisión y/o rechazo, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la misma, por lo tanto, al ser procedente dicha solicitud, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de forma digital, no hay necesidad de realizar el desglose de los documentos que instrumentan la acción.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f263d6b6e82d8329600f2154ac98dce21ed4b9d34775affab04a8eb308b75c9**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00138-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, en concordancia con el art. 82 del C.G. del Proceso se inadmite la presente demanda de MAGDA JANETH FLOREZ ALBARRACIN y FERNANDO FLOREZ ALBARRACIN en contra de BLANCA INES GOMEZ RINCON, por las siguientes razones:

Para claridad de la parte demandada y del despacho, se debe indicar el lapso dentro del cual se cobran los intereses de plazo (desde-hasta).

Subsánense los defectos de los que adolece la demanda, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo de plano.

Reconocer personería al DR. MANUEL ANTONIO FONSECA VALERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e266ba629daa1c6e97d4f1fe14c2e72b7b63899471a0825888e1c27577bfcc25**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00146-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, en concordancia con el art. 82 del C.G. del Proceso se inadmite la presente demanda, por las siguientes razones:

Las pretensiones deben formularse por separado. Los intereses legales son los señalados por la ley.

Los de plazo debe indicarse el lapso dentro del cual se cobran (desde-hasta).

Los moratorios debe señalarse la fecha a partir del cual se cobran.

En los procesos ejecutivos no es factible la medida de inscripción de la demanda.

Subsánense los defectos de los que adolece la demanda, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo de plano.

Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRES LAITON GUTIERREZ actúa como endostario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa59365dccb35375a8b813b91a5735e79550da73844c44060ec5457643a787e**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00152-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y por encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 487 y ss del C.G.P. y acorde con el artículo 1312 del Código Civil, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, Meta;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión intestada de mínima cuantía del causante **FABER DANILO NIEVAS BUITRAGO (Q.E.P.D)**, quien falleció el 12 de octubre de 2020, en la ciudad de Villavicencio, Meta, lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Reconocer a los menores **DEYMY SOFIA NIEVAS ROJAS** representada legalmente por su progenitora EMYLY ROJAS GARCÍA, **ÁNGEL SANTIAGO NIEVAS GUZMÁN** representado legalmente por su progenitora NORIVIE MILEYDY GUZMÁN DÍAZ y **KAROL DANIELA NIEVAS MORENA** representada legalmente por su progenitora ENITH EDELMIRA MORENO CASTAÑEDA como herederos del causante, en su condición de hijos quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario de conformidad con el artículo 491 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, con la finalidad de notificarles el presente auto de apertura de la sucesión.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

CUARTO: Incluir este auto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del Código General del proceso.

QUINTO: Ordenar darle a la presente demanda, el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: Ordenar oficiar a la DIAN a efectos de dar aplicación al Estatuto Tributario en su oportunidad procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf20628f644d8c98e5b0d32fa5a7d93e799b3e75ffa5d385650e721fea1cc0f**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00157-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, en concordancia con el art. 82 del C.G. del Proceso se inadmite la presente demanda, por las siguientes razones:

Las pretensiones deben formularse por separado, indicando capital, intereses de plazo (se debe indicar el lapso dentro del cual se cobran, desde-hasta) e intereses moratorios. No se aceptan cuadros.

Subsánense los defectos de los que adolece la demanda, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo de plano.

Reconocer personería a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b287a1f62aba680687369c9ed98ce93fcca1f8852fc2eb191d5512e14c65c9**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00183-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, en contra de FAUSI ALEJANDRO ABUASSI MORENO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor del BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 90000141672

CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 160.931,83) M/cte., por concepto de CAPITAL de la cuota N°16 del 09/10/2022, valor desagregado del capital total acelerado.

Los intereses corrientes de la cuota del 09/10/2022, causados entre el 10/09/2022 al 09/10/2022, liquidados a la tasa del 11.60% E.A.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, del capital anterior, desde el 10 de octubre de 2022, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

CIENTO SESENTA Y DOS MIL CAUTROCIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 162.610,45) M/cte., por concepto de CAPITAL de la cuota N°17 del 09/11/2022, valor desagregado del capital total acelerado.

Los intereses corrientes de la cuota del 09/11/2022, causados entre el 10/10/2022 al 09/11/2022, liquidados a la tasa del 11.60% E.A.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, del capital anterior, desde el 10 de noviembre de 2022, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.



CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 163.902,65) M/cte., por concepto de CAPITAL de la cuota N°18 del 09/12/2022, valor desagregado del capital total acelerado.

Los intereses corrientes de la cuota del 09/12/2022, causados entre el 10/11/2022 al 09/12/2022, liquidados a la tasa del 11.60% E.A.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, del capital anterior, desde el 10 de diciembre de 2022, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 165.408,56) M/cte., por concepto de CAPITAL de la cuota N°19 del 09/01/2023, valor desagregado del capital total acelerado.

Los intereses corrientes de la cuota del 09/01/2023, causados entre el 10/12/2022 al 09/01/2023, liquidados a la tasa del 11.60% E.A.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, del capital anterior, desde el 10 de enero de 2023, hasta cuando se haga el pago total de la obligación

CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 166.928,31) M/cte., por concepto de CAPITAL de la cuota N°20 del 09/02/2023, valor desagregado del capital total acelerado.

Los intereses corrientes de la cuota del 09/02/2023, causados entre el 10/01/2023 al 09/02/2023, liquidados a la tasa del 11.60% E.A.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, del capital anterior, desde el 10 de febrero de 2023, hasta cuando se haga el pago total de la obligación

CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 117.561.544,52) M/cte., por concepto de capital acelerado del pagare ejecutado.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, del capital acelerado, desde el 13 de marzo de 2023, hasta cuando se haga el pago total de la obligación

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado FAUSI ALEJANDRO ABUASS MORENO, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-77751**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares ABC JURIDICAS SAS, ADMINISTRACION JUDICIAL S&M SAS, ADMINISTRACION JURIDICA SAS, ADMINISTRACIONES PACHECO SAS, CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA., GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, INMOBILIARIA JURIDICA COLOMBIA SAS, INVERSIONES RODRIGUEZ ARAQUE SAS, INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., ISACONS SAS, JACQUELINE VILLAZON MORENO, LUZ MARY CORREA RUIZ, OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ, REINELBA MORALES DE CARDENAS, SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS SAS Y YENNI ANYELA GORODILLO CARDENAS.

V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, es apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d159fc9329ed17b4fc81b5cc3927d57dc12940c646cffc84285dd25387ffbe**

Documento generado en 01/06/2023 07:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00192-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 y Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Se debe acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.
- De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y de sus anexos.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64c8decf7797dec9f09f40baca0b5f839efb6cbd81da1aa00cbdf77ea62361c**

Documento generado en 01/06/2023 07:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00200-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 y Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- No se aportó certificado de tradición y libertad del predio a usucapir actualizado, así como del predio de mayor extensión.
- No se aportó el avalúo catastral actualizado del predio a usucapir actualizado, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso. Adicionalmente para verificar si el demandante puede actuar en causa propia o a través de apoderado judicial.
- No se demandó a los herederos determinados e indeterminados del señor JORGE ARNOLDO MELO LEÓN (q.e.p.d).
- Se debe demandar a las personas indeterminadas.
- No se demandaron las personas indeterminadas.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería a la abogada PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330323de45ad9795764e3ecdab8b2d1612613e989f9a8e7d9a337c61a038d24a**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00202-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 y Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- No se aportó el avalúo catastral (actualizado) del predio sirviente, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.
- No se allegó el respectivo depósito judicial correspondiente a la cantidad estimada como indemnización. Decreto 2580 de 1995 artículo 2 y artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 literal D.
- No se arrima con la presente demanda el requisito de procedibilidad previsto en el Ley 640 de 2001.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería al abogado LUIS ENRIQUE OLAYA ALBA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9fe37fcd711c0bcc540242d08f85334eace197eef6afd3a301d02602c672f4**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00204-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 y Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- 1.** No se aportó el avalúo del inmueble actualizado (año 2023), a fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 y el numeral 4 del art. 444 del Código General del proceso, pues el allegado data del 2022.
- 2.** Se debe informar si existen más personas que tengan vocación hereditaria y el lugar de notificación de los mismos.
- 3.** El señor JULIO CÉSAR GIRALDO FRANDO debe acreditar su vocación hereditaria de cónyuge supérstite, de manera idónea, ello es a través de escritura pública o sentencia proferida por un Juez en la cual se reconoció la unión marital de hecho con la causante y que la misma no haya sido disuelta.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería al abogado DANIEL ARMADO RAMIREZ RAMIREZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd222bb48227e65ceae65470848f6bb9a0cea1aba4ac4880d2c0dac23247ac6d**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00211-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 y Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

1. No se aportó el avalúo del inmueble actualizado (año 2023) del predio con cédula catastral 0105006660000900, pues el allegado es el terminado en 01 que corresponde al avalúo de las mejoras realizadas al predio.

Lo anterior, a fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del proceso, pues el allegado data del 2021.

2. En el encabezado de la demanda no se indica el domicilio del demandado, por lo que se debe solicitar el emplazamiento del mismo.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería al abogado JOHN OSWALDO TORO CERON, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3237ba775e33577f7e305cdb267a0b0b54213247c851c5da7a25f536423c711e**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00214-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito de subsanación de la demanda, se rechaza de plano la misma la cual es adelantada por JEFFERSON DANAY SALCEDO TORRES en contra EDINSON JOSE CONDIA PÉREZ y JOSE RICARDO CONDIA PÉREZ, por carecer de competencia en el factor territorial, por las siguientes razones:

La competencia del juez, como presupuesto procesal que es, se determina por varios factores, y de entre ellos el territorial, que es precisamente el que aquí cumple determinar.

Este aspecto, en el presente caso, es regulado de manera concurrente (a elección del demandante) por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que reza:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* (destaca y subraya el despacho)

Pues bien, aplicada esta regla en el caso bajo examen, fácilmente se infiere que este despacho no es el competente para conocer de ella en atención a que los demandados tienen como domicilio principal en el municipio de Castilla La Nueva, Meta, por lo tanto, careciendo de competencia este servidor judicial.

Se considera lo anterior, en razón a que Sal Lorenzo es una vereda o Inspección del municipio de Castilla la Nueva; Castilla la Nueva es un municipio diferente al municipio de Villavicencio.

Aunado a lo anterior, se pactó en el título valor que la obligación debía ser cancelada en Acacias, Meta.

Conforme a lo expuesto, se deduce que el juez competente para conocer de este asunto, por el factor territorial es el JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA, META, que es el lugar del domicilio de los demandados.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,



DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda, por falta de competencia en el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se remitía la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, Meta, para que conozca de la misma.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5914ff02a01c8658ea53ab8238eb0f608ce8816d97117940fd498f1bf2078b92**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00234-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 y Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Se debe demandar a las personas indeterminadas.
- En el encabezado de la demanda indica que el domicilio del demandado es Yopal, Casanare, sin embargo, no se aporta dirección de notificación, por lo que habrá de solicitarse el emplazamiento del mismo.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería al abogado JUAN FRANCISCO MONTOYA ROMÁN como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742247606efbf0b8ca941eb9c99e97712a4d8bcdffab8dbf77eb6133aba7dbcf**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00235-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

1. El despacho advierte que en el acta de reparto de fecha 25 de marzo de los corrientes, la presente demanda fue radicada como ejecutiva de menor y mínima cuantía y no como monitorio, como en realidad corresponde, por lo tanto, se ordena que por secretaría se oficie a la Oficina Judicial sección Reparto, para que la misma sea corregida respecto de la clase de proceso.

2. Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo del demandado una obligación de pagar una suma de dinero, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 420 y siguientes del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso monitorio instaurado por:

- **FUNDACIÓN PARQUE TECNOLÓGICO DE SOFTWARE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL META Y DE LA AMAZORINOQUIA – PARQUE SOFT META Y AMAZONIROQUIA identificado con Nit No. 900.044.905-4**

en contra de

- **VICENT FABRICIO MANCERA HERNÁNDEZ C.C. No. 1.121.864.377.**

SEGUNDO: Requerir al demandado VICENT FABRICIO MANCERA HERNÁNDEZ, para que en el plazo de diez (10) días pague a la FUNDACION PARQUE TECNOLOGICO DE SOFTWARE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DEL META Y DE LA AMAZORINOQUIA SIGLA PARQUE SOFT META Y AMAZORINOQUIA, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada y que corresponde a las sumas de:

I. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DIECIOCHO DE PESOS M/CTE (\$4.256.018,00), por concepto de servicios prestados de coworking así:

- a- La suma de \$64.199 por concepto de saldo de los servicios prestados que debieron ser pagados el 22 de junio de 2019.



- b- La suma de \$483.109 por concepto de los servicios prestados que debieron ser pagados el 22 de julio de 2019.
- c- La suma de \$483.109 por concepto de los servicios prestados que debieron ser pagados el 01 de agosto de 2019.
- d- La suma de \$483.109 por concepto de los servicios prestados que debieron ser pagados el 30 de septiembre de 2019.
- e- La suma de \$483.109 por concepto de los servicios prestados que debieron ser pagados el 30 de octubre de 2019.
- f- La suma de \$483.109 por concepto de los servicios prestados que debieron ser pagados el 30 de noviembre de 2019.
- g- La suma de \$483.109 por concepto de los servicios prestados que debieron ser pagados el 31 de diciembre de 2019.
- h- La suma de \$422.589 por concepto de los servicios prestados que debieron ser pagados el 31 de enero de 2020.
- i- La suma de \$422.589 por concepto de los servicios prestados que debieron ser pagados el 27 de febrero de 2020.
- j- La suma de \$447.987 por concepto de los servicios prestados que debieron ser pagados el 31 de marzo de 2020.

II. Los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles cada una de ellas, hasta cuando se cancela la obligación.

III. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.



Reconocer personería al abogado MANUEL FELIPE RICO SILVA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7bea0d4612690e7a1282509228bb20c7c103ec9c17c5fa23c7ffb636f0d113**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00243-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- No se demostró haber dado aplicación al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, al presentar la demanda debió habérsela enviado al demandado.
- El contrato de arrendamiento se indica que fue firmado por el término de un (1) año esto es del 01/11/2020 al 31/10/2021, sin embargo, en la cláusula quinta se indica que se "podrá prorrogar a voluntad de la ARRENDADORA, quien suscribirá por si las notas de prórroga..." Y en el hecho tercero (3) de la demanda, se dijo que "las partes involucradas en el contrato de arrendamiento de forma consensual establecieron que el canon de arrendamiento para el presente periodo de 1 DE NOVIEMBRE DE 2022 AL DIA 31 DE OCTUBRE DE 2023, sería de en la suma de MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE(\$1.300.000MCTE)."

Lo que no es claro para el despacho, pues no se indica las veces que fue prorrogado el mencionado contrato de arrendamiento, ya que la primera prórroga sería entre el 01/11/2021 y 31/10/2022; y si hubo una segunda 01/11/2022 al 31/10/2023, aunado a que tampoco, se allegó las notas de prórroga que se manifiesta en el contrato de arrendamiento.

- En la pretensión tercera se indica "Que no se escuche al demandado JUAN SEBASTIAN ZULUEGA LÓPEZ durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados correspondientes a los meses de NOVIEMBRE, DICIEMBRE 2023 y ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL DE 2023" meses que en el presente año no han transcurrido, por lo tanto, los primeros no han transcurridos aún.
- Se debe adecuar el juramento estimatorio, pues si en el hecho tercero de la demanda se manifiesta que el valor del canon de arrendamiento mensual es de \$1.300.000,00 en el periodo comprendido entre el 01/11/2022 y 31/10/2023; y, en la pretensión 3, se indica como juramento estimatorio el valor de \$541.666, el cual no corresponde a la realidad, por lo deberá realizarse nuevamente.



Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería al abogado JORGE HERNAN ZAPATA VARGAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 094a8f413f233048ba34a6fdd25b78dfb7a79e912e90d21d9e7d3f3dac4e432d

Documento generado en 01/06/2023 07:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00268-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL – DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL promovida por:

- **ALBA NELLY NAVARRO MURCIA con C.C. No. 40.439.300, mayor de edad y domiciliada en Villavicencio.**

Contra:

- **OCTAVIO PÉREZ RODRIGUEZ con C.C. No. 86.045.890, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Villavicencio.**
- **HERNÁN ISMAEL HERNÁNDEZ RIVEROS con C.C. No. 478.419, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Villavicencio.**
- **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META con Nit 800.232.656-9, con domicilio en la ciudad de Villavicencio.**
- **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS con Nit 860.037.013-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C.**

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada y sus anexos por el término de diez (10) días, a la parte demandada para que se pronuncien al respecto.

CUARTO: Notificar a la parte demanda, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

El Dr. VICTOR A. MORENO ACUÑA, es apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b283f31d3e5928b84b26f399caaa3b6fca1ad2de354c1753180a6201e52ab3d**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00272-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, advierte este despacho que resulta procedente dar aplicación a la causal de RECHAZO señalada en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Sea lo primero señalar que la solicitud radicada, no debe entenderse como un proceso propiamente dicho, sino como una diligencia y/o requerimiento contenido en norma especial, como quiera que así lo dispone de manera expresa el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16/09/2015.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que tratándose de solicitudes de aprehensión y entrega se determina de la siguiente manera:

“(...) tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o sitio de ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia.

El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía mobiliaria, prenda sobre el vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen.”

En los casos en los que se dificulta tener conocimiento del lugar en donde se encuentra el bien con el cual se constituyó el gravamen, es menester acudir a la regla general de los requerimientos y diligencias varias.

En efecto, frente a la competencia territorial de los Jueces Civiles Municipales para adelantar los procesos de aprehensión y entrega, el Código General del Proceso señala lo siguiente: “Art. 28 (14) Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez, del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

En el asunto sub examine, de lo denunciado por el extremo actor en el contrato de prenda del vehículo, el domicilio del deudor garante corresponde al municipio de CUMARAL, META, por ende, el rodante se



encuentra ubicado en el mencionado municipio, por lo que se evidencia la necesidad de rechazar la presente petición de aprehensión y entrega de vehículo por falta de competencia territorial, por lo cual se remitirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral, Meta.

Con arreglo en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda, por falta de competencia en el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar la inmediata remisión de la demanda, para lo de su competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral, Meta, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b342072028623c4cf312d0cdeb16674454dece24455f78916713772f641a71c0**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00273-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 y el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Como en la pretensión cuarta se pide pagar los frutos naturales o civiles, los cuales se deben cuantificar y razonar conforme lo señala el artículo 206 del Código General del Proceso.
- No se aportó el avalúo del inmueble a reivindicar, actualizado al año 2023 del inmueble a reivindicar, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería a la abogada ANA PATRICIA CRUZ PINZON como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824b32a4bffcd55d61d40ac8a0805baa39e55d55d6423c5029f6072962c8f599**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00297-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 y el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- No se aportó el avalúo actualizado al año 2023 del inmueble a reivindicar, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.
- Se debe indicar si en la actualidad cursa en algún juzgado o notaria sucesión de la causante OMAIRA CÁRDENAS DE CANCHÓN.
- Se debe indicar el domicilio de los herederos determinados, teniendo en cuenta que la demandante es hermana de los mismos, por lo tanto, es peculiar para el despacho que no lo conozca.
- Se debe demandar a las personas indeterminadas y herederos indeterminados
- Se deben indicar las mejoras realizadas al inmueble e igualmente allegar prueba documental de los costos asumidos.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería al abogado JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dffa4ae993fc5b2008d1f878315fb26ad27275cc57940b74e25849a3b16733**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00305-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- No se demostró haber dado aplicación al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, al presentar la demanda debió habérsela enviado al demandado.
- En cuanto a la solicitud de inspección judicial al inmueble, por tratarse de hechos que pueden ser verificados a través de un dictamen pericial o cualquier otro medio de prueba, le corresponde a la parte interesada aportarla en los términos de los artículos 82, 226 y 227 del CGP.
- Se deben estimar y razonar los perjuicios reclamados conforme lo establece el artículo 26 del CGP.
- No se aportó avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación, conforme lo establece el numeral 3 del art. 26 del CGP.
- No se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo señala el numeral 7 del art. 90 del CGP.
- Se debe identificar el inmueble a reivindicar con sus respectivos linderos.
- Respecto de las pruebas testimoniales solicitadas, se debe dar cumplimiento a los requisitos del art. 212 del CGP.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería al abogado LUIS ANDRÉS VERGARA COCA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 592a79559e4ab344aae9675879c869e31572ba09d8fcf1bbeb096ffb6eb64ea1

Documento generado en 01/06/2023 07:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Despacho comisorio No. 013
Comitante: Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá
Proceso No. 110013101320210038500

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Seria el caso el despacho auxiliar la comisión, si no se advirtiera que el suscrito carece de competencia territorial para realizar la diligencia de entrega, teniendo en cuenta que el inmueble a entregar se encuentra ubicado en la Veredera Los Medios del Municipio de Restrepo, Meta, conforme se establece del certificado de tradición y libertad, la demanda, el avalúo comercial realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura y los demás anexos allegados.

Por lo anterior, el competente para realizar la diligencia de entrega es la señora Juez Promiscuo Municipal de Restrepo, Meta, por lo tanto, se ordena devolver la presente comisión al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4a1c989cc1a76930f96ab3821170e98f1f232a6d151bdede558fc4332f7ade**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Despacho Comisorio No. 0005

Proceso: 11001-31-10-024-2022-00541-00

Juzgado de origen: Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Auxíliese y devuélvase la comisión conferida por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá D.C.

Se dispone el despacho a señalar el **día 3 de agosto de 2023, a las 8 a.M.**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-36138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Se nombra como secuestre a **YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS.**

Requírase a la parte actora para que allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble así como la escritura pública.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 277d71f8cef066f0e948710277c6364964fca037bcbd00869dbb2d3e5f0a19ba

Documento generado en 01/06/2023 07:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Despacho Comisorio No. 074

Proceso: 11001-40-03-033-2022-00548-00

Juzgado de origen: Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Auxíliese y devuélvase la comisión conferida por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

Se dispone el despacho a señalar el **día 27 de julio de 2023, a las 8 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-136846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Se nombra como secuestre a **MARÍA CLEOFÉ BELTRÁN BUITRAGO**.

Requírase a la parte actora para que allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, así como la escritura pública.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4ef55760305fff81a5e2d2c25dead04376fe1579091e0f6bea5c74c716857d**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Despacho Comisorio No. DCOECM-0222PR-140

Proceso: 11001-40-03-075-2017-00432-00

Juzgado comitente: Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado origen: Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Auxíliese y devuélvase la comisión conferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Conforme al escrito que antecede, se dispone a señalar el **día 19 de julio de 2023, a las 8:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas DKU-056, el cual se encuentra en el Parqueadero ubicado en la Manzana H No. 25-14 Lote 3 de esta ciudad.

Se nombra como secuestre a **YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS**, quien conforma la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito Judicial. comuníquesele esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 356402d076ac5599edb9d2590bf1bd5fd034bf8bd154a619b242fd2d93f6ca38

Documento generado en 01/06/2023 07:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00631-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso 3° del artículo 318 del CGP, el recurrente tiene la carga procesal de explicar de manera clara y precisa, sustentando debidamente los motivos de orden fáctico como jurídicos, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el suscrito analizó equivocadamente la providencia atacada, sin que ello se cumpla en el presente caso, el despacho rechaza el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2022.

2. Se concede en efecto devolutivo, la alzada subsidiaria interpuesta por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2022 con el cual no se tuvo como litisconsorte cuasinecesaria a la señora EFIR MARÍA VALENCIA PEÑA.

Por secretaría, córrasele traslado a la apelación interpuesta de forma subsidiaria, de conformidad con el artículo 326 del CGP.

Una vez vencido el término remitir el expediente a la Oficina Judicial Seccional de Villavicencio, con el propósito que el recurso sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el numeral 1° del artículo 323 e inciso 2° del 324 ibidem.

3. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del CGP, se reconoce personería al abogado ALEXANDER CARRILLO CRUZ como apoderado judicial de la sociedad demandante CAMACHO Y CIA S EN C, conforme a los términos del poder conferido.

4. El despacho acepta la renuncia presentada por abogado ALEXANDER CARRILLO CRUZ como apoderado judicial de la sociedad demandante CAMACHO Y CIA S EN C, conforme a lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f933eda68113fe1060ad39d1250c3fc5405b2f3a86faa8b603bf9935b868eb6**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00675-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 31/08/2022, le fue aceptada la caución a la sociedad ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S., por lo que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre la misma, por tanto, se ordena que por secretaría se realice los títulos judiciales de los dineros que le fueran retenidos a la empresa ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S. y que se encuentran a órdenes del proceso.

CÚMPLASE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e05367c3cec93252e6166d6d773c203599596b91274c11b5621ccf0227fa569**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00675-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Cómo quiera que hasta el momento la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de informar si en la actualidad cursa en algún despacho o notaria sucesión del causante RICARDO ÁLVAREZ TOVAR, así como tampoco ha notificado a los herederos del mismo, por lo tanto, de conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal antes mencionada, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdacbdd47c5dee9475e1e3fbd443d7fb2f2630e0b8dbf06ff636ebbacf792ab8**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01171-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la solicitud de archivo realizada por el apoderado de la parte actora, toda vez que, si bien es cierto el despacho por medio de auto de fecha 14/09/2022 requirió a la parte actora para que allegara la notificación y los anexos de la misma, en aras de establecer si existe la indebida notificación alegada, también lo es, que en la mencionada providencia no se le indicó que dicho requerimiento fuera conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP, por lo tanto, no se le puede dar aplicación a dicha norma.

Por lo anterior, no se puede acceder a la solicitud de archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd0a5b713605ab30ee2fed0c814c997307d3811502208d6154eaec9cc33eca4**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01171-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre el incidente de nulidad propuesto por la demanda, se requiere a la misma para que demuestre los pagos de los cánones de arrendamiento, para que el despacho pueda oírla, conforme lo establece el inciso 2º del numeral 4 del artículo 384 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2cce89aaf9f2b44b0e08f77df7f4cab8472d95776affbe0ae29cff0cd585b2**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00030-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 30 de marzo de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CLAUDIA MILENA PÉREZ MÉNDEZ**, para que pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **CLAUDIA MILENA PÉREZ MÉNDEZ**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 23 de febrero de 2022, al correo direccionadministrativa@fortalecer.edu.co, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:



1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **CLAUDIA MILENA PÉREZ MÉNDEZ**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$ 4.250.847,00 M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 957cd05f8e23a71e265302bdf5d6ac01911b6c76400411420b3465ae03d85ea8

Documento generado en 01/06/2023 07:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00054-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 26 de septiembre de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **NOHORA CORTES DE ESCOBAR**, para que pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **NOHORA CORTES DE ESCOBAR**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 17 de noviembre de 2022, al correo cc.marcascomerciales@gmail.com, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **NOHORA CORTES DE ESCOBAR**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$_3.857.261,00 M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98504bbfe8f867935f96af721934269e95b4a51e541897ea2899c279c1477694**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00093-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora solicita a través de memorial del 24/11/2022 que se ordene seguir adelante, sin que hasta el momento se aporte la notificación realizada al ejecutado RORY ROLANDO ROJAS HERRERA, por lo tanto, se requiere al ejecutante para que allegue dicha notificación.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302ddb769bf9ac921902cda72585040390379aee25f612ec1a38f51f68df120a**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00143-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db448d57662afb546290e6f39870727157bd2d5cadbe06a80db3abe3aed528b**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00167-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, contra **ZULMA JANETH HERRERA ALBIS**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05c3aa61726f05a555e0a199f2f66d712bb0070e94d57a7985b3a2d3a9016a1**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00169-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db65e2c43811772e9e8ffbe01206cf344507bc390b825fda0708ad4c9b83b397**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00299-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

I. Se tiene por contestada en término la demanda por parte de la ejecutada MARIA DEL ROSARIO ALVARADO, sin embargo, evidencia el despacho que en la misma no se propone excepción alguna que se deba estudiar por parte del suscrito, por lo tanto, se debe ordenar seguir adelante en la ejecución.

II. Mediante proveído de 6 de mayo de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARÍA DEL ROSARIO ALVARADO CASANOVA**, para que pague a favor de **EDIFICIO PARQUE SANTANDER**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **MARÍA DEL ROSARIO ALVARADO CASANOVA**, fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el 28/09/2022, quien dentro del término legal concedido contestó la demanda, pero no propuso excepción alguna que el despacho deba estudiar.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos



valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **MARÍA DEL ROSARIO ALVARADO CASANOVA**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$_1.132.650,00 M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceeaf042439adf788d0896f65e2b5d5e5faa39a2af2b77e292f20783e0960e4**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00583-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 31/08/2022, con el cual se rechazó la demanda por no subsanación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho en que la subsanación de la demanda fue remitida al correo electrónico del despacho dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Al revisar la subsanación de la demanda se evidencia que la misma fue remitida al correo del despacho cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, pero por la gran cantidad de memoriales que se allegan diariamente, no fue anexada en oportunidad.

Por lo que se repondrá la providencia recurrida y se entrará a decidir sobre la admisión de la demanda.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, la providencia del 26 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LOS CENTAUROS S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **SERVICIOS INTEGRADOS EN SEGURIDAD ESPECIALIZADA**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Factura FESS252

1. SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE (\$7.183.553,22), por concepto de capital insoluto de la factura base de la ejecución.

1.1. Se niega librar mandamiento de pago por los intereses corrientes solicitados, de conformidad con el numeral 1º del artículo 774 del Código de Comercio, pues se entiende que la factura debe ser cancelada dentro de los 30 días siguientes a la emisión, por lo que no se puede ejecutar intereses de plazo.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 4 de diciembre de 2021, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Factura FESS271

2. SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$7.183.552,78), por concepto de capital insoluto de la factura base de la ejecución.

2.1. Se niega librar mandamiento de pago por los intereses corrientes solicitados, de conformidad con el numeral 1º del artículo 774 del Código de Comercio, pues se entiende que la factura debe ser cancelada dentro de



los 30 días siguientes a la emisión, por lo que no se puede ejecutar intereses de plazo.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 24 de diciembre de 2021, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Factura FESS291

3. SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$7.906.937,54), por concepto de capital insoluto de la factura base de la ejecución.

3.1. Se niega librar mandamiento de pago por los intereses corrientes solicitados, de conformidad con el numeral 1° del artículo 774 del Código de Comercio, pues se entiende que la factura debe ser cancelada dentro de los 30 días siguientes a la emisión, por lo que no se puede ejecutar intereses de plazo.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 3 de febrero de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Factura FESS312

4. SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$7.906.937,54), por concepto de capital insoluto de la factura base de la ejecución.

4.1. Se niega librar mandamiento de pago por los intereses corrientes solicitados, de conformidad con el numeral 1° del artículo 774 del Código de Comercio, pues se entiende que la factura debe ser cancelada dentro de los 30 días siguientes a la emisión, por lo que no se puede ejecutar intereses de plazo.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 4 de marzo de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Factura FESS343



5. SEIS MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$6.101.273,60), por concepto de capital insoluto de la factura base de la ejecución.

5.1. Se niega librar mandamiento de pago por los intereses corrientes solicitados, de conformidad con el numeral 1° del artículo 774 del Código de Comercio, pues se entiende que la factura debe ser cancelada dentro de los 30 días siguientes a la emisión, por lo que no se puede ejecutar intereses de plazo.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 3 de abril de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Factura FESS360

6. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$4.486.878,44), por concepto de capital insoluto de la factura base de la ejecución.

6.1. Se niega librar mandamiento de pago por los intereses corrientes solicitados, de conformidad con el numeral 1° del artículo 774 del Código de Comercio, pues se entiende que la factura debe ser cancelada dentro de los 30 días siguientes a la emisión, por lo que no se puede ejecutar intereses de plazo.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 4 de mayo de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Factura FESS376

7. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTISEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$4.338.026,73), por concepto de capital insoluto de la factura base de la ejecución.

7.1. Se niega librar mandamiento de pago por los intereses corrientes solicitados, de conformidad con el numeral 1° del artículo 774 del Código de Comercio, pues se entiende que la factura debe ser cancelada dentro de



los 30 días siguientes a la emisión, por lo que no se puede ejecutar intereses de plazo.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 3 de junio de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Factura FESS398

8. DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$2.128.376,20), por concepto de capital insoluto de la factura base de la ejecución.

8.1. Se niega librar mandamiento de pago por los intereses corrientes solicitados, de conformidad con el numeral 1° del artículo 774 del Código de Comercio, pues se entiende que la factura debe ser cancelada dentro de los 30 días siguientes a la emisión, por lo que no se puede ejecutar intereses de plazo.

8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 2 de julio de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado la ejecutada **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LOS CENTAUROS S.A.S.** identificada con Nit No. 9003744374, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$80.000.000,00 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.



CUARTO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la ejecutada **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LOS CENTAUROS S.A.S.** identificada con Nit No. 9003744374, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-19645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar de embargo sobre vehículos, la parte actora debe especificar las placas de los rodantes que se encuentren a nombre de la ejecutada, pues no se puede ordenar un embargo de manera general cuando el mismo debe ser específico.

Deberá igualmente probar que dio cumplimiento al art. 43, num.4 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b32f4c3314ffbb546bbe1ece90961491df7e9a9a7dc6e62f244787cdf454d4**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00699-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META**, contra **HAROLD FERNANDO HERRERA CONTRERAS y MANUEL EMILIO HERRERA HERNANDEZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previo registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e23d561eafda53afcd604c791480c1e0af48bb8715f99aa0f10554ce379e7f**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00750-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78199d8d5a2bb78cf44624ba54eae7de4209ecb4f924b00b4040c20a958ec05**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00959-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de LUIS ARBEY PINEDA ARDILA, en razón al pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

TERCERO: NEGAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, teniendo en cuenta que el proceso fue radicado de manera virtual.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional - Carreteras - Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso conforme lo establece el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5aueb49350def96a0bc73cdd09ffc89fff44b27b39e78173afe1b02b4af774**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00018-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el Art. 82 y Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Se debe realizar el juramento estimatorio y razonar el daño emergente que se pretende cobrar, conforme lo exige el artículo 206 del C.G.P.
- No se indicó el domicilio del demandado.
- No se aportó el certificado de representación legal del establecimiento de comercio LAVA AUTOS INTERNACIONAL.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería al abogado JUAN SEBASTIAN GUACHETÁ VANEGAS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60fa1d38d8e901c084aeea11c543387270466ba1831845e26c6ee2b3687e6a8**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00019-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de mínima cuantía, en contra de **CLAUDIA PATRICIA LOZANO PERALTA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 357876185

1. OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$86.350,34) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 30 de mayo 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$244.855,80) por concepto de intereses corrientes a la tasa 13.15% E.A. de la anterior suma de dinero, causados desde el 01 de mayo al 30 de mayo de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 31 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

2. CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$111.722,55) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 30 de junio 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1. DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$291.498,02) por concepto de intereses corrientes a la tasa 13.15% E.A. de la anterior suma de dinero, causados desde el 31 de mayo al 30 de junio de 2022.



2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 01 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

3. CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$121.485,37) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 30 de julio 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$283.420,28) por concepto de intereses corrientes a la tasa 13.15% E.A. de la anterior suma de dinero, causados desde el 01 de julio al 30 de julio de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 31 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

4. CIENTO CATORCE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$114.048,94) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 30 de agosto 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$292.874,66) por concepto de intereses corrientes a la tasa 13.15% E.A. de la anterior suma de dinero, causados desde el 31 de julio al 30 de agosto de 2022.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 31 de agosto de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

5. CIENTO QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$115.186,65) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 30 de septiembre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

5.1. DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$293.514,44) por concepto de intereses corrientes a la tasa 13.15% E.A. de la anterior suma de dinero, causados desde el 31 de agosto al 30 de septiembre de 2022.



5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 01 de octubre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

6. CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$124.871,18) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 30 de octubre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

6.1. DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$285.483,68) por concepto de intereses corrientes a la tasa 13.15% E.A. de la anterior suma de dinero, causados desde el 01 de octubre al 30 de octubre de 2022.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 31 de octubre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

7. CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$117.581,38) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 30 de noviembre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

7.1. DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$294.923,12) por concepto de intereses corrientes a la tasa 13.15% E.A. de la anterior suma de dinero, causados desde el 31 de octubre al 30 de noviembre de 2022.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 01 de diciembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

8. VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$26.534.785,67), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 16 de enero de 2023, hasta cuando se pague la obligación.



Pagaré No. 359546001

9. CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$199.412,62) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 25 de octubre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

9.1. CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$102.672,35) por concepto de intereses corrientes a la tasa 15.05% E.A. de la anterior suma de dinero, causados desde el 26 de septiembre al 25 de octubre de 2022.

9.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 26 de octubre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

10. QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$505.780,56) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 25 de noviembre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

10.1. NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO M/CTE (\$96.798,44) por concepto de intereses corrientes a la tasa 15.05% E.A. de la anterior suma de dinero, causados desde el 26 de octubre al 25 de noviembre de 2022.

10.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 26 de noviembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

11. SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$7.732.384,79), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

11.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 16 de enero de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.



TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de la demandada **CLAUDIA PATRICIA LOZANO PERALTA** identificada con C.C. No. 53.064.530, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-203465**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además, el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad.

Se reconoce personería JURÍDICA a la abogada LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3da282872528473ceac5437a38376927cbdd85199232814d8596671e3a572a**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00021-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía con garantía prendaria, en contra de **CRISTIAM FERNANDO ROJAS GARCÍA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 227430000298

1. TREINTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$30.152.840,85), por concepto de capital insoluto del pagaré No. 227430000298, base de ejecución.

1.1. DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$2.336.839,32), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados causados entre el 25 de julio al 14 de diciembre de 2022.

1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, del anterior capital, desde el 15 de diciembre de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el embargo del vehículo dado en prenda de placas **FJS-724**, de propiedad del demandado **CRISTIAM FERNANDO ROJAS GARCIA** identificado con c.c. No. 86.074.343. Oficiése en tal sentido a la secretaria de tránsito y transporte de Villavicencio.



Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, para lo cual se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE -REPARTO- de Villavicencio, para que realice la aprehensión y secuestro del vehículo antes mencionado. Se designa como secuestre a **YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS**, a quien se le comunicará esta decisión.

El inspector comisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia (Circular No. PSA-044 CSJ).

CUARTO: Se niega el embargo de las cuentas bancarias del ejecutado, teniendo en cuenta que la demanda es ejecutiva con garantía real prendaria y sólo se puede perseguir el vehículo objeto de prenda.

Se reconoce personería jurídica al abogado **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abfb3fd916325e7cb295e61d668ddeb1c7b78969ea1d2f8f054051dd24d792**

Documento generado en 01/06/2023 07:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>